

las donaciones de órganos o que, cuanto menos, continúe reduciéndose el índice de negativas.

Es en esta tarea donde pueden y deben jugar un papel fundamental los medios de comunicación social, dadas sus posibilidades de llegar de forma masiva a la población.

Con la voluntad de premiar aquellas informaciones que por su calidad y contenido hayan contribuido a despertar entre la población una conciencia favorable a las donaciones de órganos, se convoca de nuevo este premio periodístico en las modalidades de prensa, radio y televisión, como una más de las actuaciones que desde la Administración Regional se vienen realizando para promover la donación de órganos.

El Decreto 74/2003, de 11 de julio, por el que se establecen los órganos básicos de la Consejería de Sanidad, establece en su artículo 4 que la Dirección General de Salud Pública es el órgano al que le corresponde el ejercicio de las competencias en materia de promoción y educación para la salud, así como las competencias en materia de trasplantes.

En su virtud a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno, y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Dispongo:

1.- Convocar el VIII Premio Periodístico sobre Donación y Trasplantes de Órganos, de acuerdo al Anexo que relativo a las bases y premios de la convocatoria, se adjunta a la presente Orden.

2.- Los créditos necesarios para el abono de los premios se recogen en la partida 180200.412M.227.06, del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2004.

3.- La presente convocatoria tendrá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 19 de abril de 2004.—La Consejera de Sanidad, **María Teresa Herranz Marín**.

ANEXO

BASES

1.ª) Podrá ser presentada al Premio Periodístico sobre Donación y Trasplantes de Órganos, cualquier información periodística, en cualquiera de sus géneros, que haya sido publicada o difundida a través de algún medio de comunicación regional (prensa, radio y televisión), entre el día 1 de enero al 31 de octubre de 2004.

Considerando que la información sobre donación de órganos es esencial para reducir las negativas, se valorarán especialmente aquellas informaciones que, además de su calidad periodística, destaquen la bondad de los trasplantes o resalten la importancia de este ejercicio de solidaridad como uno de los gestos más trascendentes que tenemos en nuestras manos.

Se podrán presentar un máximo de tres trabajos por autor.

Las fotocopias de las informaciones publicadas en periódicos y las grabaciones de radio y televisión podrán presentarse en el Registro General de la Consejería de Sanidad, hasta el 5 de noviembre de 2004, en sobre cerrado en el que se incluirá un documento, debidamente firmado por quien lo presente, en el que conste la identidad del autor, el medio de comunicación y la fecha de publicación o emisión.

2.ª) Para la concesión de los premios, se constituirá un jurado presidido por la Consejera de Sanidad y del que formaran parte, además, el Director General de Salud Pública, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud; el Coordinador Regional de Trasplantes; el Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital Virgen de la Arrixaca; el Presidente de la Asociación de la Prensa; el Presidente de la Asociación de Radio y Televisión; la periodista de la Dirección General de Comunicación adscrita a la Consejería de Sanidad.

Asimismo, actuará como Secretario del Jurado, el Secretario General de la citada Consejería.

Premios

El fallo del jurado y la entrega de premios a los autores se hará en acto público antes del 31 de diciembre de 2004.

Existirá un premio de 1.800.-euros para cada una de las tres modalidades (prensa, radio y televisión).

El premio se hará efectivo al autor de la información periodística, con independencia de la titularidad del medio de comunicación donde la misma se publique.

El jurado se reserva la posibilidad de declarar desierto cualquiera de los tres premios, en cuyo caso su importe podrá ser destinado, en la forma en que el Jurado acuerde, para dotar otros premios en las modalidades que se determinen.

Consejería de Trabajo, Consumo y Política Social

5549 Orden de 22 de abril de 2004 de la Consejería de Trabajo, Consumo y Política Social, por la que se regulan requisitos mínimos exigibles para el uso, montaje, desmontaje y mantenimiento de los andamios tubulares en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, normativa estatal que tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente

a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, establece en su artículo 6 que corresponde al gobierno el desarrollo de la misma mediante la aprobación de las normas reglamentarias que irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas.

Desarrollo reglamentario que ha tenido lugar a través, entre otros, del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo y, con carácter particular, del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

El Estatuto de autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 9.2.c) que la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos, velará por la adopción de medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social, facilitando el empleo y la mejora de las condiciones de trabajo y, en su artículo 12.10 que corresponde a la Región de Murcia la función ejecutiva en materia laboral, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación dicte el Estado.

Mediante los Reales Decretos 375/1995 y 373/1995, de 10 de marzo, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de ejecución de la legislación laboral y las funciones del Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, funciones asumidas por el Instituto de Seguridad y Salud laboral creado por Ley 1/2000, de 27 de junio, de creación del Instituto de Seguridad y Salud Laboral.

Los andamios tubulares constituyen uno de los equipos de trabajo de más utilización en las obras de construcción. Sus prestaciones, facilidad de montaje y de transporte, durabilidad, etc., hacen de ellos un elemento insustituible en el sector.

Un estudio sobre las condiciones de seguridad en los andamios tubulares de la Región de Murcia, llevado a cabo por el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región, ha puesto de manifiesto las deficientes condiciones de seguridad de los mismos, por ello se considera conveniente establecer instrumentos idóneos que garanticen su utilización de forma segura por parte de los trabajadores y potencien las medidas preventivas en este ámbito y en el territorio de nuestra Comunidad.

En su virtud, en ejercicio de la función ejecutiva en materia laboral, que la Comunidad Autónoma tiene atribuida, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, oída la Comisión Regional de Seguridad y Salud laboral y en uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 49 de la Ley 1/1988, d 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Dispongo

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial.

La presente Orden regula, para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia los requisitos mínimos en materia de seguridad y salud laboral exigibles para el uso, montaje, desmontaje, mantenimiento y conservación de los andamios apoyados tubulares utilizados en las obras de construcción que se ejecuten en la misma.

Artículo 2. Condiciones generales de seguridad.

De conformidad con lo dispuesto en el punto 5, parte C, del anexo IV del Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción:

1. Los andamios deberán proyectarse, construirse y mantenerse convenientemente de manera que se evite que se desplomen o se desplacen accidentalmente.

2. Las plataformas de trabajo, las pasarelas y las escaleras de los andamios deberán construirse, protegerse y utilizarse de forma que se evite que las personas caigan o estén expuestas a caídas de objetos. A tal efecto, sus medidas se ajustarán al número de trabajadores que vayan a utilizarlos.

3. Los andamios móviles deberán asegurarse contra los desplazamientos involuntarios.

Artículo 3. Instrucciones y documentación de los andamios tubulares.

1. Los andamios tubulares sólo podrán utilizarse en las condiciones, configuraciones y para las operaciones previstas por el fabricante a cuyo efecto éste facilitará al comprador la correspondiente información documental y el manual de instrucciones que contendrá como mínimo las instrucciones de montaje y las especificaciones de las pruebas de cargas y estabilidad a que deban ser sometidos.

2. En todo caso los elementos que conforman el andamio dispondrán de las instrucciones de montaje y mantenimiento para su uso.

3. No se permitirá realizar cambios en el diseño inicial de los andamios tubulares, ni en sus condiciones de uso, salvo lo previsto en la legislación específica de seguridad industrial. En estos supuestos además, los cambios realizados deberán estar recogidos en el preceptivo Plan de Seguridad y Salud aprobado previamente por el Coordinador de Seguridad y Salud Laboral en fase de ejecución como técnico competente integrado en la Dirección facultativa de la obra y, en caso de no existir éste, por dicha Dirección Facultativa.

Artículo 4. Estabilidad de los andamios tubulares.

1. En cuanto a los requisitos y condiciones técnicas de estos andamios se estará a lo dispuesto en la legislación industrial.

2. Antes de iniciar el montaje del andamio, se hará un reconocimiento del terreno, a fin de determinar el tipo

de apoyo idóneo, que servirá para repartir los esfuerzos del andamio sobre éste.

3. El andamio deberá estar en condiciones de poder ser amarrado a la fachada, por medio de anclajes, en los puntos apropiados, preferentemente cerca de las intersecciones de los montantes con los largueros. La estructura de los puntos de amarre deberá permitir a éstos resistir las fuerzas horizontales paralelas y perpendiculares a la fachada.

Los amarres o anclajes se harán en puntos resistentes de la fachada que estarán previstos en los documentos técnicos de la obra y, en ningún caso, sobre barandillas, petos, rejas, etc.

4. Una vez instalado el andamio, con carácter previo a su utilización el Coordinador de Seguridad y Salud Laboral en fase de ejecución como técnico competente integrado en la Dirección facultativa de la obra y, en caso de no existir éste, dicha Dirección Facultativa emitirá certificado sobre la idoneidad de uso y montaje del mismo según el modelo oficial de certificado que figura como anexo de la presente Orden.

5. El certificado establecido en el punto anterior sólo será exigible en el caso de andamios que impliquen riesgos de caída de altura de más de 3 metros. Considerando dicha altura como la total de caída y, no la altura de la plataforma del andamio sobre el suelo en que se apoya.

6. En el supuesto de que el montaje del andamio tubular sea efectuado por una empresa especializada dedicada a dicha actividad la citada certificación podrá ser emitida por técnico competente de la misma.

7. No se podrá utilizar ningún andamio sin que previamente se haya emitido la referenciada certificación, en los supuestos en que ésta sea exigible, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5. Plataformas de trabajo.

Las plataformas de trabajo de los andamios tubulares deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

1. Tendrán un ancho mínimo de 60 cm, sin solución de continuidad, al mismo nivel y teniendo garantizada la resistencia y estabilidad necesarias en relación con los trabajos a realizar sobre ellas.

2. Los elementos que formen la plataforma de trabajo deben estar sujetos a la estructura tubular de tal forma que no pueda dar lugar a basculamientos, desplazamientos o cualquier otro movimiento peligroso.

3. Las plataformas de trabajo serán metálicas o de otro material resistente y antideslizante y contarán con dispositivos de fijación, que eviten su basculamiento accidental, debiendo tener marcada, de forma indeleble y visible, la carga máxima admisible.

4. Las plataformas de trabajo que ofrezcan riesgo de caída de 2 o más metros de altura estarán obligatoriamente protegidas por medio de una barandilla metálica

de un mínimo de 1 metro de altura, barra intermedia y rodapié de altura mínima de 15 cm. en todos los lados de su contorno, con excepción de los lados que disten de la fachada menos de 30 cm, donde en todo caso deberá mantenerse el rodapié.

Las crucetas o cruces de «San Andrés» utilizadas como arriostramiento de los marcos de los andamios no podrán ser consideradas en ningún caso como barandillas.

5. Se garantizarán accesos seguros a la plataforma de trabajo. Solamente en los casos que estén debidamente justificados en el Plan de Seguridad y Salud el acceso podrá hacerse desde el edificio por medio de plataformas o pasarelas debidamente protegidas por barandillas tal y como se establece en el punto anterior.

Artículo 6. Uso de equipos de protección individual.

En el caso de que el Plan de Seguridad y Salud contemple la necesidad del uso de Equipos de Protección Individual para los trabajos en andamios frente a los riesgos de caídas en altura, el mismo deberá recoger también los puntos de anclaje necesarios y las condiciones de utilización de éstos.

Artículo 7. Montaje, desmontaje, almacenamiento y mantenimiento de los andamios tubulares.

1. Respecto al montaje y desmontaje de los andamios tubulares se observará, con carácter obligatorio, lo siguiente:

a) Las operaciones de montaje y desmontaje de los andamios deberán ser realizadas por personal especialmente formado y experimentado que conocerá los riesgos inherentes a dichas actuaciones y, quienes, además, deberán acreditar fehacientemente haber recibido dicha formación. Dichas operaciones se realizarán de acuerdo con el manual de instrucciones facilitado por el fabricante.

b) Con carácter previo a la utilización del andamio, el Coordinador de Seguridad y Salud Laboral en fase de ejecución como técnico competente integrado en la Dirección facultativa de la obra y, en caso de no existir éste, la propia Dirección facultativa emitirá el certificado sobre idoneidad de uso del andamio, contemplado en el artículo 4.4 de la presente Orden, que garantice su correcto montaje y puesta en funcionamiento.

c) No se podrá utilizar en el montaje de los andamios elementos deteriorados o en mal estado de conservación. En el supuesto de utilización de elementos de andamios de distintos modelos de un mismo fabricante se estará a lo previsto en el manual de instrucciones del mismo. En el caso de utilización de elementos de andamios de distintas marcas o fabricantes se estará a lo dispuesto en la legislación industrial.

d) Los trabajadores que realicen las citadas operaciones de montaje y desmontaje del andamio deberán utilizar «Equipos de Protección Individual» (EPI) adecuados para las mismas.

e) En las operaciones de montaje y desmontaje de los andamios deberán preverse los riesgos que puedan afectar a otros trabajadores y terceras personas, especialmente por caída de objetos, debiéndose adoptar por el empresario las medidas preventivas adecuadas frente a los mismos.

2. En cuanto al mantenimiento, conservación y almacenaje de los andamios tubulares:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 párrafo 2.º de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el fabricante del andamio deberá suministrar la información que indique las recomendaciones necesarias para un correcto mantenimiento de todos sus componentes.

b) El propietario o usuario del andamio extremará los cuidados para su correcto y adecuado mantenimiento y almacenamiento, haciendo esto último, a ser posible, en lugar cubierto para evitar problemas de corrosión, debiendo eliminar todos aquellos elementos que presenten estados de corrosión o deformación que puedan afectar a la estabilidad estructural del andamio.

Artículo 8. Cubrimiento del andamio tubular.

Se tendrán en cuenta los efectos que sobre el andamio pueda producir su posible cubrición con lonas, redes u otros materiales y especialmente la incidencia de los agentes atmosféricos sobre los mismos.

Artículo 9. Protección contra caída de rayos.

En el Estudio de Seguridad y Salud de la obra o, en su caso, en el Estudio Básico de la misma, deberá contemplarse la instalación de protección independiente contra caídas de rayos, en aquellos supuestos en que la altura de los andamios sobrepasen la de la construcción y, cuando las especiales características de altura y aislamiento respecto de otras edificaciones próximas así lo aconsejen.

Artículo 10. Pruebas y revisiones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica y en el artículo 4 del R.D. 1.215/1997, de 18 de julio sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo:

a) Los andamios serán sometidos antes de su primera utilización a una prueba de carga bajo la supervisión del Coordinador de Seguridad y Salud Laboral en fase de ejecución como técnico competente integrado en la Dirección facultativa de la obra y, en caso de no existir éste, por dicha Dirección Facultativa, lo que quedará expresamente reflejado en el certificado a que se refiere el artículo 4.4 de la presente Orden.

b) Se procederá a revisar por la empresa usuaria quincenalmente el andamio para comprobar que se mantienen las condiciones de instalación de éste, debiendo quedar ello debidamente documentado. Además diariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza de Construcción, Vidrio y Cerámica, por el

personal de la empresa usuaria se efectuará una inspección ocular del andamio.

c) Igualmente se realizarán comprobaciones adicionales supervisadas por el Coordinador de Seguridad y Salud Laboral en fase de ejecución como técnico competente integrado en la Dirección facultativa de la obra y, en caso de no existir éste, por dicha Dirección Facultativa, cada vez que se produzcan acontecimientos excepcionales tales como, transformaciones, accidentes, fenómenos naturales, periodos de no utilización superiores a 30 días o cualquier otra circunstancia similar que pueda afectar a la resistencia o estabilidad del andamio, debiendo quedar todo ello debidamente documentado.

d) En el caso de montaje del andamio en un nuevo lugar o emplazamiento en la obra será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.2 de la presente Orden, salvo para los andamios móviles en que será válida la certificación emitida con anterioridad siempre que el cambio de lugar de los mismos no implique introducir modificaciones en éstos y, la superficie de apoyo sea la misma que para la que se ha certificado el andamio.

2. Las certificaciones de idoneidad de montaje y uso de andamios así como los documentos que reflejen las comprobaciones y revisiones periódicas deberán estar a disposición de la Autoridad Laboral.

Artículo 11. Régimen de infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden dará lugar a la aplicación del régimen de Responsabilidades y Sanciones que prevé el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Disposición transitoria única

Las disposiciones recogidas en el artículo 3.1 de la presente Orden referente a la obligación del fabricante de facilitar al comprador de los andamios el manual de instrucciones de montaje y las especificaciones de las pruebas de cargas y estabilidad a que deben ser sometidos éstos, serán de aplicación a partir de los tres meses de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final primera

Se faculta a la Dirección General de Trabajo, dependiente de la Consejería de Trabajo, Consumo y Política Social, para desarrollar la presente Orden y para la interpretación y resolución de cuantas cuestiones surjan de su aplicación.

Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 22 de abril de 2004.—La Consejera de Trabajo, Consumo y Política Social, **Cristina Rubio Peiró**.



Región de Murcia
 Consejería de Trabajo, Consumo
 y Política Social
 Dirección General de Trabajo

ANEXO

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE USO Y MONTAJE DE ANDAMIOS

DATOS GENERALES:

Promotor de la obra:
 Contratista:
 Empresa que efectúa el montaje del andamio:
 Empresa/s usuaria/s:
 Dirección de la obra: Localidad: Municipio:

DATOS DEL ANDAMIO:

Ubicación en la obra: Planta:
 Altura total: m Anchura: m. Longitud total: m.
 Tipo de suelo en que se apoya:
 Duro Blando o susceptible de serlo Horizontal Inclinado o irregular
 Dispone de placas de apoyo: S N NP Dispone de husillos de nivelación: S N NP
 Dispone de durmientes: S N NP
 Si se trata de andamios móviles: Disponen de sistema de bloqueo de ruedas: S N

Estructura del andamio:

El estado general de los elementos que forman la estructura del andamio se considera adecuado: S N
 Dispone de todos sus arriostramientos: S N
 Se mantiene la verticalidad en todo el conjunto: S N
 Se mantiene la horizontalidad en el conjunto: S N
 Dispone de amarres al paramento: S N NP Si es "si" ¿se consideran adecuados?: S N
 En caso de estar cubierto con lonas o mallas:
 Están adecuadamente sujetas: S N Se ha tenido en cuenta la posible acción del viento: S N

Plataformas de trabajo:

Situación: B M Resistencia: B M Fijación a la estructura: B M Anchura: B M
 Protección posterior:
 Barandilla: B M Barra intermedia: B M Rodapiés: B M No procede
 Protección anterior:
 Barandilla: B M Barra intermedia: B M Rodapiés: B M No procede
 Protección lateral:
 Barandilla: B M Barra intermedia: B M Rodapiés: B M No procede
 El acceso a las plataformas de trabajo es adecuado: S N
 Ha sido sometido a prueba de carga: S N NP
 Dispone de pararrayos: S N NP

El abajo firmante certifica que el andamio indicado cumple las normas establecidas en los RR. DD. 1215/1997 y 1627/1997, en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción Vidrio y Cerámica y en la Orden de 22 de abril de 2004, de la Consejería de Trabajo, Consumo y Política Social, de Andamios Tubulares, autorizando la utilización del mismo.

..... de de 200

EL COORDINADOR DE
 SEGURIDAD Y SALUD

EL RESPONSABLE AUTORIZADO
 POR LA DIRECCIÓN FACULTATIVA

EL RESPONSABLE DE LA EMPRESA
 MONTADORA (En caso de empresa
 especializada)

Fdo:.....

Fdo:.....

Fdo:.....

(S = SI; N = NO; NP = NO PROCEDE; B = BIEN; M = MAL ; = Marcar)